

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: N° 000694 DE 2011

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION A PURO POLLO SA – GRANJA AVICOLA LA
ESPERANZA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta las demás normas ambientales concordantes y C.C.A. y

CONSIDERANDO

Que revisado el Expediente No 0101-115 perteneciente a PURO POLLO SA – GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA se observa que a la citada Sociedad se le impusieron una obligaciones ambientales mediante el Auto No 000415 del 13 de Mayo de 2009 a fin de que diera cumplimiento a las mismas, no obstante lo anterior a pesar de haber sido notificado legalmente hasta la fecha dicha empresa no las ha cumplido.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 12 de la ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala que las Medidas Preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009, señala que las Medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de Junio de 2009 señala entre los tipos de Medidas Preventivas se encuentra la AMONESTACION POR ESCRITO...

Que de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley la Amonestación por escrito consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje, la salud de las personas..

Que de acuerdo lo anterior encontramos que es necesario imponer una medida preventiva de amonestación a la SOCIEDAD PURO POLLO SA - GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA para que de cumplimiento a las obligaciones ambiental contenidas en el Auto No 000415 del 13 de Mayo de 2009..

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No:

N° 000694

DE 2011

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION A PURO POLLO SA – GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA”

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

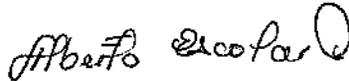
ARTICULO PRIMERO: Imponer como Medida Preventiva la Amonestación por escrito a la Sociedad PURO POLLO SA – GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA Dirección Oficina: Autopista Calle 30 No 9-02 frente a la Entrada del Aeropuerto Soledad – Atlántico., para inmediatamente de cumplimiento a las Obligaciones del Auto No 000415 del 13 de Mayo de 2009, so pena de iniciar el Proceso Sancionatorio Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones ambientales del citado Auto.

PARAGRAFO: Esta Medida es de carácter Preventivo y Transitorio, y estará vigente hasta que la Sociedad PURO POLLO SA – GRANJA AVICOLA LA ESPERANZA haya dado cumplimiento a las Obligaciones Ambientales contenidas en el Auto No 000415 del 13 de Mayo de 2009, proferido por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, No procede Recurso Alguno.

Dada en Barranquilla a los 01 SET. 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Revisado: Juliette Sieman Chams, Coord. Grupo de Instrumentos Regulatorios Ambientales
Elaboró: Luis Henriquez
Exp N° 0101-115

